

**ESTABLECE CONDICIONES PARA LA ACEPTACION DE LECOP COMO MEDIO DE PAGO DE TRIBUTOS PROVINCIALES Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA PROVINCIA**

**FIRMANTES: REUTEMANN - MERCIER**

**DECRETO N° 0012**

**SANTA FE, 16 ENE 2002**

**V I S T O:**

El Expediente N° 00312-0003593-0, registro del Sistema de Información de Expedientes, y la Ley N° 11.965; y

**CONSIDERANDO:**

Que la misma aprobó el "Acuerdo de Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina", suscripto entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, la "Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", suscripta entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el "Convenio Complementario a la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" entre el Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe;

Que en función a los Acuerdos suscriptos y a los fines de adoptar medidas con el objeto de eliminar el déficit fiscal, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la emisión de *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)*;

Que el artículo 2do. de la Ley N° 11.965 faculta al Poder Ejecutivo a instrumentar la emisión, recepción y circulación de los títulos referidos, en el marco de los Decretos Nacionales Nros. 1004/01 y 1397/01;

Que asimismo se establece que el conjunto de las emisiones no podrá superar la suma de los importes adeudados por el Estado Nacional al Estado Provincial,

más el equivalente a una nómina salarial;

Que el artículo 3ro. de la citada Ley establece que los títulos que se emitan podrán ser utilizados para cancelar total o parcialmente cualquier obligación del Sector Público Provincial, Municipal o Comunal, cualquiera sea su causa u origen e independientemente de la moneda de pago en que haya sido pactada, o surja de sentencias o acuerdos judiciales;

Que por otra parte, los mismos serán recibidos en pago total o parcial de los créditos, prestaciones y obligaciones de naturaleza tributaria y en retribución de los servicios prestados por el Estado;

Que los artículos 4to. y 7mo. de la Ley N° 11.965, establecen que la reglamentación deberá determinar la proporción y condiciones en las que la Provincia aceptará las *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)*;

Que en consecuencia resulta necesario precisar los alcances de dicha aceptación para el caso de los pagos a realizar en concepto de tributos provinciales y por servicios prestados por la Provincia;

Que a los efectos de evitar un incremento en la cantidad de títulos que reciba la Provincia por migración de otras Jurisdicciones Provinciales, se considera procedente limitar la aceptación de los mismos en la percepción de obligaciones tributarias;

Que a tenor de las medidas adoptadas, corresponde dictar la reglamentación que permita determinar criterios generales para la operatoria de cancelación de obligaciones;

Que asimismo, su aplicación se realizará en forma progresiva y proporcional a la cantidad de *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)*, que ingresen al Tesoro Provincial;

**POR ELLO:**

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

**ARTICULO 1°.-** La Provincia aceptará *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)* para el pago de obligaciones tributarias conforme las siguientes condiciones:

Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley N° 5.110: En una proporción de hasta el 25 % (veinticinco por ciento) de los montos de las mismas, o hasta un monto de \$ 40,00 (Pesos Cuarenta) de Valor Nominal en *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)*, el que fuere mayor. No se podrán cancelar mediante la entrega de *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)* aquellas obligaciones que resulten inferiores a \$ 10,00 (Pesos Diez).

Impuesto Inmobiliario y Patente Única sobre Vehículos: Hasta un monto de \$ 20,00 (Pesos Veinte) de Valor Nominal en *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)* por cada cuota de los referidos impuestos.

En todos los casos deberá tenerse en cuenta las demás limitaciones que determine el presente decreto.

El monto a satisfacer mediante la entrega de las referidas Letras deberá corresponder a un valor entero de ellas, según sus valores nominales de emisión, no pudiendo superarse el porcentaje establecido. En ningún caso, ni la Provincia ni su agente financiero proveerán cambio en denominaciones inferiores de *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)* para quienes procuren cancelar tal tipo de obligaciones.

A los fines del presente artículo, entiéndese por "Obligación Tributaria" a cada cuota, anticipo, declaración mensual o quincenal o pago único que extinga total o parcialmente una deuda fiscal, incluyendo los accesorios pertinentes.

**ARTICULO 2°.-** A los fines de la acreditación del cumplimiento de las condiciones normadas en el último párrafo del artículo 7mo. de la Ley N° 11.965, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán:

Presentar una nota, cuyo modelo forma parte del presente decreto como Anexo "A", en la que formulen declaración jurada del cumplimiento de las condiciones determinadas en el párrafo antes mencionado, y a través de la que se solicite la entrega de los anuncios descriptos en el inciso siguiente.

Cumplir con la condición de exhibición de los anuncios, cuyo modelo forma parte del presente decreto como Anexo "B", que suministre la Administración Provincial de Impuestos, a partir del día siguiente al de la entrega de los mismos. Los anuncios deberán exhibirse en sus locales de venta -incluyendo lugares descubiertos-, salas de espera, oficinas o áreas de recepción y demás ámbitos similares, en un lugar visible y destacado, próximo a aquel en el que se realice el pago, cualquiera sea su forma, sin que otros formularios, carteles, avisos, letreros, etc., impidan su rápida localización.

Permitir la constatación por parte de agentes provinciales de la exhibición del citado anuncio y del efectivo cumplimiento del compromiso asumido de aceptación de las referidas letras a su valor nominal.

A partir del día siguiente al de la presentación de la nota descripta en el inciso a), y aunque el contribuyente no hubiera recibido la visita de agentes provinciales, podrán comenzar a realizarse pagos de obligaciones tributarias en *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)*, siempre dentro de las condiciones fijadas en el presente decreto.

En caso que algún contribuyente desistiera del cumplimiento de las obligaciones asumidas, luego de haber presentado la nota a la que se refiere el inciso a) del presente artículo, deberá realizar renuncia expresa respecto de su solicitud mediante nota presentada a tal efecto ante la Administración Provincial de Impuestos. Mientras dicha renuncia no hubiera sido efectivizada, el contribuyente se considerará obligado por la declaración jurada presentada a todos sus efectos.

La falta de cumplimiento total o parcial del compromiso asumido en la declaración jurada y/o de cualquiera de los requisitos antes mencionados, determinará de pleno derecho la invalidez de cualquier pago realizado con *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)* en cualquier tiempo y por cualquier concepto u obligación tributaria, y en su caso, la aplicación de las penalidades previstas para la defraudación fiscal.

**ARTICULO 3°.-** No será de aplicación el pago en *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)* por obligaciones tributarias, en cualesquiera de los siguientes casos:

Quando la obligación tributaria refiera a pagos de los agentes por sistemas de retenciones y/o percepciones de cualquier tipo de tributos.

Quando correspondan a tributos no especificados en el artículo 1°.

Quando los pagos se efectúen por acogimiento a regímenes de regularización

y/o facilidades de pagos de cualquier tipo.

**ARTICULO 4°.-** Facúltase a la Empresa Provincial de la Energía y a la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe a reglamentar los requisitos necesarios para la aceptación de *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)*, en condiciones similares a las normadas por el presente, siempre que las mismas resulten compatibles con su política comercial.

**ARTICULO 5°.-** Establécese que se podrán cancelar obligaciones del Sector Público Provincial con *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)*, de conformidad a las posibilidades del Tesoro Provincial.

**ARTICULO 6°.-** Invítase a las empresas de servicios públicos que actúan en la Provincia de Santa Fe y, a los Municipios y Comunas, a dictar normas reglamentarias que faciliten la aceptación de *Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)* en los pagos que reciban por cualquier tipo de obligaciones.

**ARTICULO 7°.-** Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a dictar las normas reglamentarias del presente decreto en relación con la percepción de tributos provinciales.

**ARTICULO 8°.-** Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia:

- a) los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, a partir del 1° de Febrero de 2002;
- b) el resto de las disposiciones, a partir de la publicación del presente decreto.

**ARTICULO 9°.-** Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese